

## Generación de Tutela en línea No 723572

Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 16:48

Para: Repcion Tutelas Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajicá  
<tutelaj01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscar\_penamunoz@yahoo.es  
<oscar\_penamunoz@yahoo.es>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 723572

Departamento: CUNDINAMARCA.

Ciudad: CAJICA

Accionante: OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ Identificado con documento: 80545255

Correo Electrónico Accionante : oscar\_penamunoz@yahoo.es

Teléfono del accionante : 3105540595

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL- Nit: ,

Correo Electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SEÑORES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – REPARTO.  
E. S. D.**

REFERENCIA:	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
ACCIONANTE:	<b>MUNICIPIO DE GACHETÁ.</b>
ACCIONADO:	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL.</b>

**OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 80545255, expedida en Zipaquirá, Cundinamarca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 150147 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Municipio de Gachetá, NIT 899.999.468, en mi calidad de apoderado judicial otorgada por **EPAMINONDAS HIDALGO URREGO**, domiciliado en el municipio de Gachetá Cundinamarca, con la número de cédula 3.032.443, expedida en Gachetá, alcalde encargado en forma transitoria, acreditado por el Decreto No. 453 de 29 de noviembre de 2021 de la Gobernación de Cundinamarca, y como tal representante legal del Municipio de Gachetá, posesionado a partir del 29 de noviembre de 2021, según consta en acta de Posesión expedida por la Notaría Única del Círculo de Gachetá, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política y las funciones legalmente previstas, por medio del presente escrito me permite formular ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 333 de 2021, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados y amenazados por las acciones y omisiones por parte de **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL**.

Fundamento esta acción de tutela en los siguientes:

**I. HECHOS:**

**PRIMERO.** NUBIA MIREYA LÓPEZ MARTÍN Y MARÍA FERNANDA BELTRÁN LÓPEZ, ambas mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Bogotá, la primera de las citadas, en su presunta calidad de compañera permanente del fallecido PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALÁ y madre de la menor LINA ROCÍO BELTRÁN LÓPEZ y la segunda, en la presunta calidad de hija del antes citado, formularon DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra el señor EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERÓN, administrador del beneficiadero de ganado de Gachetá para el tiempo de los hechos y, en solidaridad, contra el MUNICIPIO DE GACHETÁ CUNDINAMARCA, propietario del citado beneficiadero.

El proceso anteriormente mencionado tenía como objetivo que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALÁ y EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERÓN, en el cual el trabajador desempeñó labores como celador del beneficiadero de ganado del municipio durante el periodo del 01 de abril de 2009 al 24 de abril de 2011, fecha en la cual falleció el trabajador, pretendiendo que el municipio de Gachetá sea condenado solidariamente a reconocer las prestaciones e indemnizaciones causadas durante y al término de la relación laboral.

Dirección profesional: Calle 4 No. 2 – 100 interior 8 Casa 205 Conjunto Candelaria 2  
Capellanía – Cajicá (Cundinamarca)

Teléfonos: 8833604 – 3105540595

Correo electrónico: [oscar\\_penamunoz@yahoo.es](mailto:oscar_penamunoz@yahoo.es)

**SEGUNDO.** El 11 de abril de 2014 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ emitió fallo de primera instancia en el que declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido entre el causante PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALA como trabajador y EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERÓN, como empleador, desde el 1 de abril de 2009 al 24 de abril de 2011. Condenó al demandado a pagar a favor de NUBIA MIREYA LOPEZ MARTIN, LINA ROCIO BELTRAN Y MARIA FERNANDA BELTRAN, prestaciones sociales discriminadas en cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, prima de servicios, horas extras e indexación. En el mismo sentido, se declaró que el MUNICIPIO DE GACHETÁ era responsable solidariamente en cuanto a las prestaciones laborales. Adicionalmente, el juzgado concedió pensión de sobrevivientes para NUBRIA MIREYA LOPEZ y para LINA ROCIO BELTRAN a cargo del demandado y el MUNICIPIO DE GACHETÁ.

**TERCERO.** En segunda instancia, mediante el fallo del 3 de marzo de 2016, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia, exponiendo argumentos en torno al debate probatorio, respecto a la solidaridad existente entre los demandados, la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la señora NUBIA MIREYA LÓPEZ MARTÍN y la revisión de la liquidación de las prestaciones sociales, argumentos que serán expuesto a mayor profundidad en la fundamentación de esta acción de tutela.

**CUARTO.** Seguidamente, el Municipio de GACHETÁ procedió a interponer el Recurso de Casación contra dicha providencia. El cual fue resuelto por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante providencia emitida el 11 de agosto de 2021, en la cual decide no casar la sentencia dictada el 3 de marzo de 2016, anteriormente referenciada. Actuación que despliega una vulneración al derecho fundamental del debido proceso y otras garantías judiciales conexas, como es expuesto en el siguiente acápite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, presento ante este honorable despacho acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al debido proceso objeto de vulneración.

## II. DERECHOS VULNERADOS

Se estima violado el derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho a la defensa, el principio de legalidad, publicidad y seguridad jurídica, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es procedente contra cualquier autoridad pública que vulnere o amenace derechos fundamentales, incluyendo a las autoridades judiciales, las cuales tienen la obligación de ajustarse a la Constitución, a la ley y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos constitucionalmente.

Ahora bien, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, de la revisión de este artículo se evidencia que no existe distinción alguna en torno a los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, siendo procedente contra los

Dirección profesional: Calle 4 No. 2 – 100 interior 8 Casa 205 Conjunto Candelaria 2

Capellanía – Cajicá (Cundinamarca)

Teléfonos: 8833604 – 3105540595

Correo electrónico: [oscar\\_penamunoz@yahoo.es](mailto:oscar_penamunoz@yahoo.es)

actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional. En consonancia con lo expuesto en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que de manera concisa prevé que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales<sup>1</sup>.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que se aparten de los mandatos constitucionales y quebranten los derechos fundamentales de las partes. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional. En ese sentido, la Corte acogió el término “*vía de hecho*” para abarcar el análisis de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulnera derechos fundamentales. Posteriormente, a partir de la Sentencia C-590 de 2005 se desarrollaron jurisprudencialmente los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, que actualmente se dividen en: (i) requisitos generales de procedencia con naturaleza procesal; y, (ii), causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva. Los cuales se entrará a analizar a continuación.

## 1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Respecto a los primeros, recientemente la Corte Constitucional ha expuesto en la sentencia SU 261 de 2021 lo siguiente:

«*Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales “constituyen restricciones de índole procedural o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo”*<sup>43</sup>. Estos requisitos exigen: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional. En consecuencia, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

*Además, ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii) que se acredite el requisito de inmediatez; iv) que se demuestre la legitimación por activa y por pasiva; v) cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga la potencialidad de causar un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; vi) que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la afectación, los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal lesión en el proceso judicial (siempre que esto hubiere sido posible) y vii) que no se trate de sentencias de tutela.»*

De tal manera, se procederá a dar cuenta del cumplimiento de estos requisitos generales en la presente acción de tutela contra el fallo proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En primer lugar, el presente caso es de relevancia constitucional pues involucra una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el cual es indispensable para la materialización de otras garantías como el derecho a la defensa, el principio de legalidad, publicidad y seguridad jurídica. En atención a los hechos anteriormente narrados, resalta la efectiva vulneración a este derecho por parte de la Corte Suprema de Justicia al omitir los

<sup>1</sup> Corte Constitucional- Sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

Dirección profesional: Calle 4 No. 2 – 100 interior 8 Casa 205 Conjunto Candelaria 2

Capellanía – Cajicá (Cundinamarca)

Teléfonos: 8833604 – 3105540595

Correo electrónico: [oscar\\_penamunoz@yahoo.es](mailto:oscar_penamunoz@yahoo.es)

argumentos expuestos por la parte accionante en torno a las falencias probatorias que fueron mencionadas. En tal sentido, el amparo de la acción de tutela es imperioso, pues es evidente la afectación que existe al patrimonio del municipio de Gachetá y la vulneración del principio de sostenibilidad fiscal, además de las consecuencias en torno al precedente por la generación de una línea decisional contraria a derecho a todas luces vulneratoria del debido proceso que genera a los ya menguados recursos municipales el sufragar mesadas que no corresponden.

Se debe traer a consideración que el debido proceso es un postulado esencial del Estado Social de Derecho, que permite que en toda actuación jurídica y administrativa se atienda el respeto del marco normativo y la aplicación de la ley sustancial. Este tiene fuente constitucional en el artículo 29, que lo incorpora al ordenamiento jurídico colombiano como un derecho fundamental, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994 de la siguiente manera:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”*

Este derecho está estrechamente ligado a otras garantías y derechos vitales en el trazo de la justicia. Al respecto la doctrina se ha referido a él como:

*“un derecho fundamental del que gozan todas las personas, y en este sentido se precisó que las actuaciones tanto judiciales como administrativas, deben regirse por un procedimiento establecido, previendo una serie de garantías constitucionales que se desprenden de este como lo son el derecho de defensa, contradicción, derecho a ser escuchado, entre otros; de igual forma el debido proceso en caso de llegar a ser vulnerado por las autoridades, goza de una protección especial establecida en la misma carta política como es la acción de tutela”<sup>2</sup>.*

Tal perspectiva otorgada por jurisprudencia y la doctrina, sobre el alcance, comprensión y significado del derecho al debido proceso, refiere la gran influencia y trascendencia que recae en este para cualquier actuación administrativa o judicial, pues ha de reconocerse que este se materializa en diferentes escenarios, lo cual conduce a que la trasgresión en alguno de estos acarree consecuencias amplias y negativa en los derechos que han de garantizarse en el Estado Social de Derecho. De allí que el debido proceso corresponda a la expresión máxima de las garantías fundamentales y cualquier desacato a éste, tal como acontece en el presente caso, puede alegarse por vía de violación al debido proceso en un sentido amplio, integrando parte del procedente acceso a la administración de justicia en reales condiciones de igualdad, la observancia y acatamiento de las formas propias de cada juicio en particular, el principio de contradicción, la imparcialidad del juez, entre otros elementos que hacen posible un eficaz debido proceso.

Ahora, en segundo lugar, se emplearon los medios de defensa ordinarios que se tenían al alcance. Como se relató en los hechos, incluso se resolvió un recurso extraordinario de casación, trámite frente al cual no caben recursos.

---

<sup>2</sup> El principio del debido proceso y la constitucionalización del derecho administrativo, Jiménez Jiménez C. Molina Marroquín, M. Bogotá, 2013.

Dirección profesional: Calle 4 No. 2 – 100 interior 8 Casa 205 Conjunto Candelaria 2

Capellanía – Cajicá (Cundinamarca)

Teléfonos: 8833604 – 3105540595

Correo electrónico: [oscar\\_penamunoz@yahoo.es](mailto:oscar_penamunoz@yahoo.es)

En tercer lugar, se cumple con el requisito de inmediatez porque no han pasado más de 6 meses desde que la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia cobró ejecutoria (2 de septiembre de 2021) y la presentación de esta acción de tutela. El cual es un término razonable y proporcionado, teniendo en cuenta que el daño es actual.

En cuarto lugar, en cuanto a la legitimación, el artículo 86 de la Constitución establece esta facultad para toda persona ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, sin hacer distinción alguna de la naturaleza del sujeto. En este caso, el municipio como persona jurídica de naturaleza pública está legitimado para presentar la acción de tutela ante la vulneración del derecho fundamental del debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-477 de 2016, establece que “la legitimación por activa de una persona jurídica recae sobre su representante, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa”. En el presente asunto, el señor Epaminondas Hidalgo Urrego, como alcalde encargado, actúa a través de apoderado judicial. Esta representación judicial se acredita debidamente mediante el poder anexado.

Ahora, respecto a la legitimación por pasiva, como se expuso anteriormente, el artículo 86 de la Constitución Política establece la procedencia de la acción de tutela ante cualquier autoridad. Asimismo, se ha establecido de manera excepcional su cabida ante providencias judiciales, excluidos los fallos de tutela, siempre que se reúnan los criterios que han sido desarrollados por vía jurisprudencial y que están siendo acreditados en este escrito. Así, la legitimada por pasiva es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo anterior debido a que esta autoridad judicial es la que profirió la decisión violatoria al derecho fundamental del debido proceso.

En quinto lugar, la irregularidad procesal tiene la potencialidad de causar un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y afecta los derechos fundamentales de la parte actora, pues la adecuada valoración probatoria en el proceso en cuestión tiene un efecto directo y decisivo respecto a la legitimación por activa para emprender la acción.

En sexto lugar, en el primer aparte se hace una sucinta narración de los hechos, dentro de ellos se identifica como violatorio del derecho fundamental del debido proceso, y otras garantías judiciales conexas, la providencia emitida el 11 de agosto de 2021 de la Sala de Casación Laboral que decidió no casar la sentencia dictada el 3 de marzo de 2016 por la Sala Laboral de la misma corporación. Esta vulneración se deriva de esta sentencia debido a que incurre en: i) Un defecto fáctico por la insuficiencia e inconducencia de las pruebas para determinar: la legitimación para demandar de la señora NUBIA MIREYA LÓPEZ MARTÍN, en calidad de compañera marital; la calidad de heredera de la menor LINA ROCIO BELTRAN LOPEZ; y el parentesco de MARIA FERNANDA BELTRAN LOPEZ. ii) Una violación directa a la Constitución Política por no considerar el deber consagrado en el artículo 334 en el marco de su decisión, sin hacer una mínima consideración respecto la capacidad fiscal de la entidad territorial para dar cumplimiento a lo ordenado. Concluyendo que fueron debidamente identificados de manera razonable los hechos que generaron la vulneración a los derechos mencionados, así como las irregularidades que se presentaron en el procedimiento, lo que hace procedente la acción de tutela. En efecto, la vulneración se deriva de la decisión de **SALA DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al no casar la providencia judicial emitida por el Tribunal Laboral de Cundinamarca en la que se incurrió en un defecto fáctico por la valoración probatoria equivocada y en la fundamentación de su decisión en pruebas no apta para ello, como fue expuesto.

Por último, como séptimo aspecto, como se ha enfatizado anteriormente, la providencia en cuestión no se trata de una sentencia de tutela.

En consecuencia, por lo ya expuesto, se puede concluir que se cumplen los requisitos generales sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De manera que se procederá ahora a abarcar el análisis de las causales de naturaleza sustantiva.

## 2. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD

Estas causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido determinadas mediante desarrollo jurisprudencial y definidas por la Corte Constitucional, en Sentencia SU 072/18, como “aquellos “yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela”. Entre estas se encuentran la presencia de un defecto fáctico, que se configura en casos como el presente en el que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión y cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada (Sentencia C-590 de 2005) y la violación directa de la Constitución que se estructura en virtud de que el juez adoptó una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política (Sentencia T-555 de 2009). Respecto al primero:

### 2.1 DEFECTO FÁCTICO

Bajo el análisis de la Corte Constitucional este se configura cuando: “*i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.*”<sup>3</sup> Dicho defecto fáctico, es evidenciado frente a diferentes aspectos y escenarios probatorios en el transcurso del proceso, los cuales serán expuestos uno a uno a continuación.

Como primer aspecto, llama la atención que, como fue expuesto por la parte accionada en el recurso de casación, se diera por demostrado, sin estarlo, que la señora NUBIA MIREYA LÓPEZ MARTÍN estaba legitimada para demandar al señor EMIGDIO NOVOA CALDERON, y, por ende, igualmente legitimada para vincular al Municipio de Gachetá, por razón de la muerte del señor PEDRO EMILIO BELTRAN CHALA. En consecuencia, se partió del hecho que la señora López era compañera permanente contra evidencia procesal, puesto que el Tribunal fundamentó su decisión en este hecho no probado e inexistente. Siendo importante entender que la declaración extra juicio no es el documento jurídicamente pertinente para acreditar la convivencia y/o relación de compañeros permanentes, en el entendido que dichas declaraciones se emitieron sin indicar las respectivas fechas, aunado a ello en atención a lo estipulado en el *artículo 4 de la ley 54 de 1990* actualmente vigente, se exige que luego del deceso del causante mediante actuación judicial, notarial o conciliatoria para efectivamente probar la existencia de la unión marital y de tal forma acreditar efectivamente la legitimidad para demandar mediante el proceso laboral.

<sup>3</sup> Corte Constitucional -Sentencia T-967 de 2014. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado - Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Dirección profesional: Calle 4 No. 2 – 100 interior 8 Casa 205 Conjunto Candelaria 2

Capellanía – Cajicá (Cundinamarca)

Teléfonos: 8833604 – 3105540595

Correo electrónico: [oscar\\_penamunoz@yahoo.es](mailto:oscar_penamunoz@yahoo.es)

Adicionalmente a ello la jurisprudencia, ha destacado al respecto que “*la configuración de un defecto fáctico no implica indagar si fue adecuada la valoración judicial de las pruebas, sino de revisar si la presunta valoración o la ausencia de valoración es determinante para la decisión judicial y afecta la verdad procesal. Todo ello, a la luz de los principios de autonomía e independencia judicial*”.<sup>4</sup> Lo anterior comprendiendo que como fue referenciado, la declaración extrajudicial no es documento suficiente y jurídicamente relevante para acreditar la convivencia o relación de compañeros permanentes, atendiendo al trascendental hecho de que estas se emitieron sin indicar fechas.

Por su parte, el autor Tobo Rodríguez (2006) estipuló en torno al defecto fáctico que: “*se presenta cuando la decisión impugnada carece de apoyo probatorio para aplicar la norma en la cual se funda la respectiva providencia. También se presenta por la no valoración de una prueba que obra en el expediente, o por la indebida valoración de la misma, como por omitir la orden de recaudar oficiosamente una prueba determinante para la decisión a adoptar*”<sup>5</sup>. Lo cual efectivamente también se concreta frente a la indebida valoración de la prueba en relación al reconocimiento de la paternidad en torno a la menor LINA ROCIO BELTRAN LOPEZ. Así, para probar la calidad que la legitimaba ante este proceso no se la cual allegó prueba idónea. Si bien se aportó un certificado de registro civil de nacimiento, este documento no está firmado por PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALA. De tal manera también se presume la paternidad, puesto que como fue mencionado en el transcurso del proceso no se evidencia en el expediente un documento del cual se infiera debidamente que la menor fue reconocida como hija por PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALA. En tal sentido, es de reconocerse que el documento allegado por las interesadas no es el idóneo para establecer la relación parental, puesto que, como lo señala y exige el Decreto 1260 de 1970 en sus artículos 49 y 54, el documento pertinente, no es el certificado de nacimiento, si no el registro civil de nacimiento.

Adicionalmente, es importante enfatizar que al existir una presunta unión marital de hecho entre la señora NUBIA MIREYA LÓPEZ MARTÍN y el señor PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALA, es un requisito forzoso que el padre suscriba el registro civil de nacimiento, al tratarse de una hija extramatrimonial. En conclusión, al no obrar registro civil de nacimiento, no debió interpretarse por ninguno de los operadores judiciales que la menor LINA ROCIO BELTRAN LOPEZ tenía legitimación para presentar esta demanda.

Del mismo modo, hay una indebida valoración probatoria respecto a la presunta calidad de la demandante MARIA FERNANDA BELTRAN LOPEZ. Si bien fue aportado el registro civil de nacimiento, resulta insuficiente para acreditar el parentesco. Esto en virtud a los artículos 114 y 115 del decreto 1260 de 1970, pues el medio idóneo para acreditar la legitimación por activa para demandar en este caso sería mediante actuación judicial en la que se reconozca efectivamente a la interesada la calidad de heredera para, posteriormente, con tal documento que acredite esta situación, lograr iniciar la acción judicial laboral. Todo ello para evitar la posible afectación de otros herederos al efectuarse el proceso de sucesión correspondiente, en el que se debate en torno a los derechos prestacionales.

Por consiguiente, de acuerdo a la doctrina, una sentencia es irrazonable en el ámbito de lo probatorio, y por ende, adolece de un defecto fáctico, cuando: “*1. No permite a una de las partes o a ambas solicitar pruebas. 2. Cuando no decreta o práctica pruebas. 3. No da por probado lo probado. 4. Da por probado lo no probado. 5. Se fundamenta en pruebas impertinentes, insuficientes o inconducentes. 6. No valora las pruebas. 7. Valora las*

<sup>4</sup> Corte Constitucional-Sentencia T-126 de 2018. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger - Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

<sup>5</sup> TOBO RODRÍGUEZ, Javier. La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia, 3<sup>a</sup> ed. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2006. p. 290.

Dirección profesional: Calle 4 No. 2 – 100 interior 8 Casa 205 Conjunto Candelaria 2

Capellanía – Cajicá (Cundinamarca)

Teléfonos: 8833604 – 3105540595

Correo electrónico: [oscar\\_penamunoz@yahoo.es](mailto:oscar_penamunoz@yahoo.es)

*pruebas, pero lo hace mal. 8. Valora pruebas que no podía valorar*<sup>6</sup>

. De allí se deduce que que la sentencia emitida, y objeto de análisis en el presente escrito, sea irrazonable dada la carencia en el ámbito probatorio de la que adolece.

Sobre la decisión acogida resalta notoriamente que existió valoración incorrecta de las pruebas o se fundamentó en pruebas impertinentes, insuficientes e inconducentes, por cuanto como fue expuesto no existían los documentos necesarios y jurídicamente viables para determinar que la señora NUBIA MIREYA LOPEZ MARTIN, estuviese legitimada para demandar en calidad de compañera marital, en el mismo sentido, no se acreditó mediante acto judicial que la menor LINA ROCIO BELTRAN LOPEZ que la reconociera como heredera, adicionalmente en el documento allegado, el certificado de nacimiento, no es idóneo para demostrar que efectivamente era la hija del fallecido trabajador. Igualmente acontece con el documento registral aportado de MARIA FERNANDA BELTRAN LOPEZ el cual no es suficiente para demostrar el parentesco.

Otro factor que es esencial analizar, y del cual se desplegó una efectiva vulneración a los derechos que se pretenden proteger en esta acción de tutela, recae en el aspecto de la solidaridad endilgada al MUNICIPIO DE GACHETÁ, en donde los operadores judiciales omitieron evaluar y atender efectivamente a las funciones propias y corrientes del municipio, omitiendo que las labores desempeñadas por el señor PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALA eran extrañas a la propias previstas para el ente municipal.

Al proceso se allegó el contrato acordado entre el Municipio y el demandado, el señor BELTRÁN, en el cual se puede evidenciar que se trataba de un contrato de prestación de servicios, que incluía una cláusula donde explícitamente las partes descartaron cualquier otro tipo de relación de otra naturaleza. Este contrato tenía el objeto de desarrollar una actividad que no era propia del Ente Municipal. Esta actividad era extraña en cuanto consistía en la administración del beneficiadero municipal, para el cual no se contaba con la parte logística e infraestructura para ser atendido directamente por el municipio, pues ha de comprenderse que el fin del ente municipal está enmarcado en actividades de servicios públicos, salud, de obras públicas, actividades de educación para sus habitantes, actividades de recreación, seguridad, protección de derechos, desarrollo social, las cuales no puede ser delegadas, al ser fundamentales en el mandato de gobernabilidad de los Municipios tal como lo estipula el artículo 2 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 .

En consecuencia, resulta incongruente considerar que corresponde como función elemental de un municipio administrar un bien de esta naturaleza. Pues por más de que este bien sea propiedad del Municipio, no es una función primordial o determinante como fue expuesto. Por el contrario, para llevar a cabo dichas actividades se requiere desviar fuerzas de la administración y aspectos de logística y manejo que deben estar encaminados a otros menesteres de ordenamientos fundamentales en beneficio de su comunidad en general. Precisando que el hecho de que se generen unos ingresos a favor del ente Municipal por el uso de dicho inmueble no conlleva un beneficio para la administración, sino la obligación únicamente de atender unos costos para su conservación y mantenimiento.

De manera conclusiva enfatizando entorno la mencionada arbitrariedad, para que se configure el defecto fáctico, la Corte ha establecido que tal arbitrariedad debe ser “*de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que queda margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez*”.

---

<sup>6</sup> Zuluaga Jaramillo, A. F. (2011). Procedencia de la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico en Colombia. In Perspectivas y Avances de Investigación de la serie Lasallista Investigación y Ciencia. Corporación Universitaria Lasallista.

Dirección profesional: Calle 4 No. 2 – 100 interior 8 Casa 205 Conjunto Candelaria 2

Capellanía – Cajicá (Cundinamarca)

Teléfonos: 8833604 – 3105540595

Correo electrónico: [oscar\\_penamunoz@yahoo.es](mailto:oscar_penamunoz@yahoo.es)

En ese mismo sentido se ha determinado que es necesario *que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta*<sup>7</sup>. Situación que efectivamente se configura en el caso objeto de análisis, comprendiendo que el yerro en la interpretación probatoria en las situaciones expuestas generó una influencia en torno a la decisión acogida. Esto en el entendido que, de reconocer la inviabilidad probatoria sobre la existencia de la unión marital de hecho, la indebida acreditación de la relación parental y la solidaridad imputada al municipio de Gachetá, no se hubiera podido conceder tal condena al Municipio. Por ende, se acredita que el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales mencionados.

Ahora bien. si se considera que esta es una función atribuida directamente al municipio y que, por ende,

## 2.2 VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Además de los elementos vislumbrados en el acápite anterior, es preciso indicar que al emitir la providencia objeto de la presente acción no se tuvo en cuenta el impacto fiscal que tendrá para el municipio de Gachetá la condena en cuestión. Para lo cual es preciso resaltar que la Sentencia C-322 de 2021 de la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión “*el juez al momento de proferir una sentencia que condene a un municipio o departamento, deberá tener en cuenta la capacidad fiscal de la entidad territorial para dar cumplimiento a lo ordenado*” contenida en el inciso 1º del artículo 16 de la Ley 1695 de 2013.

Al estudiar la constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional, estableció que:

“*(...) lo que el juez deberá tener en cuenta es la magnitud fiscal de una entidad para dar cumplimiento a lo ordenado, dentro del deber constitucional de velar por la salud y estabilidad de las finanzas públicas (CP art. 334)*”.

Respecto a este mandato constitucional, en la misma providencia, señala:

“Nótese como el aparte legal demandado utiliza el mismo verbo rector que se consagra en el citado artículo artículo 334 de la Carta, cuando señala que “[...]a sostenibilidad fiscal **debe** orientar a las ramas y órganos del poder público”, destacando que el mencionado marco tiene una vocación y alcance general que vincula a todas las autoridades públicas, sin distinción del nivel en el que operen, lo que incluye, por supuesto, a los jueces que profieran sentencias en las que se condenen a las entidades territoriales”.

Entonces este deber que contiene el artículo 16 de la Ley 1695 de 2013, es un supuesto adicional de análisis en desarrollo del precepto constitucional que busca que el juez, al momento de proferir una sentencia que implique condenar a una entidad territorial, tenga en cuenta la magnitud de sus finanzas, tanto para poder cumplir cabalmente con lo ordenado, como para evitar que se afecte seriamente su devenir económico. La Corte ha sido enfática en señalar que este es un criterio orientador, más sin embargo, dejar este deber en el papel como una simple disposición general y abstracta sin ningún efecto en la práctica judicial, sería una evidente violación a la Constitución. Claro está que, como lo expone la Corte en la citada sentencia, esta disposición en ningún momento busca menoscabar derechos

<sup>7</sup> Corte Constitucional - Sentencia SU116/18 – Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas- Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Dirección profesional: Calle 4 No. 2 – 100 interior 8 Casa 205 Conjunto Candelaria 2

Capellanía – Cajicá (Cundinamarca)

Teléfonos: 8833604 – 3105540595

Correo electrónico: [oscar\\_penamunoz@yahoo.es](mailto:oscar_penamunoz@yahoo.es)

fundamentales o que los jueces tomen una u otra decisión, sino que modulen “*la forma como se cumplirá la condena, con miras a asegurar su realización y teniendo presente la salud y estabilidad de las finanzas territoriales, siempre que así lo estime pertinente y preservando total libertad y autonomía para la toma de cualquier decisión. Así, por ejemplo, podría autorizar cumplir el fallo en un plazo razonable o avalar acuerdos de pago que tengan el aval del beneficiado con una condena*”.

Por lo anterior, dado que en la providencia objeto de la presente acción no se analizó, ni se hizo aunque sea una mínima consideración respecto la capacidad fiscal del municipio de Gachetá, que al ser un municipio de sexta categoría no tiene la capacidad para asumir una condena de tal envergadura, es violatoria del deber constitucional y legal consagrados en los artículos 334 de la Constitución y 16 de la Ley 1695 de 2013.

#### **IV. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN:**

La decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN de no casar la sentencia dictada el 03 de marzo de 2016 en la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia en la que se condenó al señor EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERON y al MUNICIPIO DE GACHETA- CUNDINAMARCA como responsable solidariamente de las prestaciones laborales causadas a favor del trabajador , al omitir los argumentos expuestos por la parte accionante entorno a las falencias probatorias que fueron mencionados y que configuran un defecto fáctico, dicho actuar desconoce el derecho fundamental al debido proceso, el cual es indispensable para la materialización de otras garantías como el derecho a la defensa, el principio de legalidad, publicidad y seguridad jurídica.

#### **V. JURAMENTO**

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### **VI. PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

**PRIMERO.** TUTELAR a favor del municipio de Gachetá, el derecho fundamental al debido proceso, ORDENÁNDOLE a la parte accionada, la **SALA DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el cese de toda vulneración y la efectiva garantía a dicho derecho.

**SEGUNDO.** REVOCAR la sentencia proferida con fecha del 11 de agosto de 2021 por la Sala de CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del Magistrado GERDAD BOTERO ZULUAGA en la que se resuelve el recurso de casación interpuesto por el Municipio de Gacheta referenciada, con el fin de cesar toda vulneración y afectación del derecho al debido proceso.

#### **VII. ANEXOS:**

Dirección profesional: Calle 4 No. 2 – 100 interior 8 Casa 205 Conjunto Candelaria 2  
Capellanía – Cajicá (Cundinamarca)  
Teléfonos: 8833604 – 3105540595  
Correo electrónico: [oscar\\_penamunoz@yahoo.es](mailto:oscar_penamunoz@yahoo.es)

- Copia del fallo emitida el 11 de agosto de 2021 por la SALA DE CASACIÓN CIVIL de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA (Prueba No. 1)
- Enlace de acceso expediente digital del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/consultaexpedientelaboral\\_cortesuprema\\_gov\\_co\\_lay\\_outs/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2lu dC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvY29uc3VsdGFleHBlZGllbnRlbGFib3JhbF9 jb3J0ZXN1cHJlbWFfZ292X2NvL0Vqd0M2X2lyNDF4RHNCLU41dDRjTXJNQk 9YSzlWMGd4d3VEUmtYc2tiMWdMbGc%5FcenRpbWU9dE94c1ZIMIQyVWc&id=%2Fpersonal%2Fconsultaexpedientelaboral%5Fcortesuprema%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDR%20BOTERO%2F74622%2F74622%2CC2%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fconsultaexpedientelaboral%5Fcortesuprema%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDR%20BOTERO%2F74622](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/consultaexpedientelaboral_cortesuprema_gov_co_lay_outs/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2lu dC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvY29uc3VsdGFleHBlZGllbnRlbGFib3JhbF9 jb3J0ZXN1cHJlbWFfZ292X2NvL0Vqd0M2X2lyNDF4RHNCLU41dDRjTXJNQk 9YSzlWMGd4d3VEUmtYc2tiMWdMbGc%5FcenRpbWU9dE94c1ZIMIQyVWc&id=%2Fpersonal%2Fconsultaexpedientelaboral%5Fcortesuprema%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDR%20BOTERO%2F74622%2F74622%2CC2%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fconsultaexpedientelaboral%5Fcortesuprema%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDR%20BOTERO%2F74622)

### VIII. NOTIFICACIONES:

Dirección para recibir Comunicaciones,

Dirección física: Calle 4 Número 2 – 100 interior 8 casa 205 Barrio Capellanía Cajicá  
Teléfonos 3105540595 - 8833604

Dirección electrónica: oscar\_penamunoz@yahoo.es

**Municipio de Gachetá:** notificacionjudicial@gacheta-cundinamarca.gov.co

**Accionado:** secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



**OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ**  
C.C. No. 80545255 DE ZIPAQUIRÁ  
TP. 150147 CSJ.

Dirección profesional: Calle 4 No. 2 – 100 interior 8 Casa 205 Conjunto Candelaria 2  
Capellanía – Cajicá (Cundinamarca)  
Teléfonos: 8833604 – 3105540595  
Correo electrónico: [oscar\\_penamunoz@yahoo.es](mailto:oscar_penamunoz@yahoo.es)

SEÑORES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DECISIÓN.  
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA.**

ACCIONANTE: **MUNICIPIO DE GACHETÁ.**

ACCIONADO: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

Asunto: Poder Especial.

**EPAMINONDAS HIDALGO URREGO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Gachetá Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.032.443 expedida en Gachetá, actuando en calidad de alcalde encargado en forma transitoria como lo acredito con el Decreto Nro. 453 de 29 de noviembre de 2021 de la Gobernación de Cundinamarca y como tal representante legal del Municipio de Gachetá, cargo para el cual tomé posesión a partir del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta de Posesión expedida por la Notaría Única del Círculo de Gachetá, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política y las funciones legalmente previstas; respetuosamente manifiesto al Señor (a) Juez, que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado **OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado profesionalmente en Cajicá Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.545.255 expedida en la ciudad de Zipaquirá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 150.147 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial del municipio de Gachetá en el presente proceso ejecutivo de la referencia.

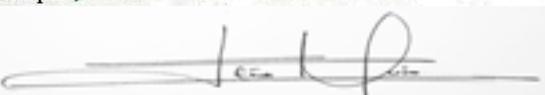
El poder aquí otorgado contempla las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y además expresamente se otorgan las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el cabal ejercicio del presente poder, sin embargo, para los casos de conciliación, transacción o desistimiento, se deberá regir por lo establecido en el acta de conciliación.

Cordialmente,



**EPAMINONDAS HIDALGO URREGO**  
C.C. 3.032.443 de Gachetá  
Alcalde encargado de forma transitoria

Acepto,



**OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ**  
C.C. No. 80.545.255 DE ZIPAQUIRÁ.  
T.P. No. 150.147 del C.S. de la J.

Dirección profesional: Calle 4 No. 2 – 100 interior 8 Casa 205 Conjunto Candelaria 2

Capellánía – Cajicá (Cundinamarca)

Teléfonos: 3105540595-3166765725

Correo electrónico: [oscar.penamunoz@yahoo.es](mailto:oscar.penamunoz@yahoo.es) **EMPRENDEDORA E INCLUYENTE”**





DECRETO No. 453 de 2021

29 NOV 2021

POR EL CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DEL CARGO DE  
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GACHETA – CUNDINAMARCA Y SE HACE UN  
ENCARGO.

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales previstas en el artículo 305, 314 y legales, especialmente la contemplada en el artículo 98 de la Ley 136 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 305 de la Carta Política de Colombia dispone que:

"[...] ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

(...)

15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas [...]”

Que la señora **MONICA ROMERO PARRA** identificada con la cedula de ciudadanía, No. 52.226.528, quien fue elegida como Alcaldesa del Municipio de Gacheta - Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 – 2023, inscrita por el Partido de la U.

Que el 09 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, determinó la nulidad del acto a través del cual se declaró a la señora Mónica Romero Parra como alcaldesa del municipio de Gachetá Cundinamarca para el periodo 2020 – 2023, y en consecuencia se canceló la credencial que la acredita como alcaldesa.

Que la citada providencia judicial fue notificada a esta entidad mediante correo electrónico el 20 de septiembre de los corrientes.



Gobernación de  
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 –  
Teléfono: 749 1276/67/85/48  
[www.cundinamarca.gov.co](https://www.cundinamarca.gov.co)



DECRETO No. 453 de 2021

29 NOV 2021

**POR EL CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DEL CARGO DE  
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GACHETA – CUNDINAMARCA Y SE HACE UN  
ENCARGO.**

Ahora bien, en atención a providencia judicial remitida, el 21 de Septiembre de 2021 se solicito mediante correo electrónico al despacho de la Magistrada ponente la constancia de ejecutoria del citado fallo, como consecuencia de ello el 29 de Septiembre del año en curso, a través del correo electrónico scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera a las 8:05 am, comunico “*De conformidad con el art 289 del CPACA, me permite comunicarles que la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia SE NOTIFICO EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EJECUTORIADA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM.*”; sin embargo, el mismo día a las 8:13 am través del mismo medio, el Tribunal comunica “**URGENTE- SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO. LA COMUNICACIÓN DE CONSTANCIA DE EJECUTORIA TENIENDO EN CUENTA QUE EXISTE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**”.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se hace referencia a la ejecutoriedad de las providencias judiciales, por lo que por disposición del artículo 306 de dicho estatuto procesal administrativo, se hace necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, que preceptúa:

**“[...] ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.**

**No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.**

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. [...]”* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que mediante auto de 9 noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca -Sección Primera -Subsección B resuelve:



Gobernación de  
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 –  
Teléfono: 749 1276/67/85/48  
**F**/CundiGob **S**@CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 453 de 2021

29 NOV 2021

**POR EL CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DEL CARGO DE  
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GACHETA – CUNDINAMARCA Y SE HACE UN  
ENCARGO.**

"[...] 1) Deniéguense las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de 9 de septiembre de 2021 formuladas por parte demandada Mónica Romero Parra.

2) Ejecutoriada esta providencia cúmplase lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia de 9 de septiembre de 2021. [...]"

Que la decisión judicial ibídem fue notificada mediante estado del 23 de noviembre y comunicada a esta entidad mediante correo electrónico el 22 de noviembre de los corrientes en los términos del artículo 289 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"[...] **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA.** La sentencia se notificará personalmente, el día siguiente a su expedición, a las partes y al agente del Ministerio Público. Transcurridos dos (2) días sin que se haya hecho notificación personal, se notificará por edicto, que durará fijado por tres (3) días. Una vez ejecutoriada, la sentencia se comunicará de inmediato por el Secretario a las entidades u organismos correspondientes.  
[...]"

"[...] **ARTÍCULO 98. FALTAS ABSOLUTAS.** Son faltas absolutas del alcalde:

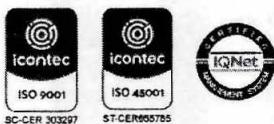
d) La declaratoria de nulidad por su elección (...)

[...]"

Que en atención a la circunstancia fáctica y normativa antes expuesta, se configura la **FALTA ABSOLUTA** y por ende **VACANCIA ABSOLUTA O DEFINITIVA** del Cargo de Alcalde del Municipio de Gachetá - Cundinamarca.

Que por la misma razón se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 106 ibídem, que dispone:

"[...] **ARTÍCULO 106. DESIGNACIÓN.** El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designará alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 –  
Teléfono: 749 1276/67/85/48  
[F/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



DECRETO No. 453 de 2021

29 NOV 2021

**POR EL CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DEL CARGO DE  
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GACHETA – CUNDINAMARCA Y SE HACE UN  
ENCARGO.**

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático [...]"

Que el artículo 314 de la Constitución Política, establece:

"[...] **ARTICULO 314.** En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

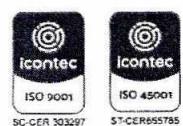
El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución. [...]"

Que el artículo 314 de la Constitución Política establece que en caso de presentarse falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, el Señor Gobernador designara un Alcalde para lo que reste el período, en tanto se realizan elecciones atípicas.

Que el parágrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, establece:

"[...] **PARÁGRAFO 3º.** En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por



Gobernación de  
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 –  
Teléfono: 749 1276/67/85/48  
[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

DECRETO No. 453 de 2021

29 NOV 2021

**POR EL CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DEL CARGO DE  
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GACHETA – CUNDINAMARCA Y SE HACE UN  
ENCARGO.**

ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política [...].

Que de conformidad con lo anteriormente señalado se ofició al Partido de la U, partido por el cual fue inscrita el Señora Alcaldesa **MONICA ROMERO PARRA**, con el fin de que presente terna para la designación de alcalde por parte del Señor Gobernador

Que en ejercicio de las competencias atribuidas de conformidad con la Ley 136 de 1994, en aras de evitar vacíos de poder en el Municipio de Gachetá, así como de proteger la Institucionalidad y garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucional y legalmente encomendadas a la primera autoridad municipal<sup>1</sup>, es legal y pertinente realizar la correspondiente designación de la terna allegada por el partido de la U , de forma puramente circunstancial y transitorio, en tanto se realice el certamen electoral y por ende la elección de Alcalde.

Que por lo anterior, y exclusivamente, hasta tanto el Partido Político que inscribió la candidatura de la Alcaldesa del Municipio de Gachetá - Cundinamarca elabore la terna requerida y el Gobierno Departamental verifique el cumplimiento de los requisitos de los ternados y se nombra y poseciona el mandatario designado, al Gobernador del Departamento de Cundinamarca le asiste la facultad – deber de encargar un funcionario para evitar así vacíos de autoridad y ausencia de quien ejerza las atribuciones propias del Alcalde Municipal, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-448 de 1997, sin perjuicio de señalar que,

<sup>1</sup> Atribuciones que deben ser siempre protegidas tal y como lo afirma la Corte Constitucional en Sentencia C-448 de 1997. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 –  
Teléfono: 749 1276/67/85/48  
[www.cundinamarca.gov.co](https://www.cundinamarca.gov.co)



DECRETO No. 453 de 2021

29 NOV 2021

POR EL CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DEL CARGO DE  
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GACHETA – CUNDINAMARCA Y SE HACE UN  
ENCARGO.

una vez se produzca designación con uno de los ternados, inmediatamente concluirá el encargo que por el presente Decreto se realiza.

Que la Sentencia C-448/97, establece: “*aquellos alcaldes que fueron nombrados en propiedad por el Presidente de la República o por los gobernadores ante la vacancia absoluta de la primera autoridad municipal, y en virtud de las normas declaradas inexequibles, se debe entender que se trata de un nombramiento provisional, por lo cual se deberá empezar a realizar las acciones necesarias para que se proceda a la elección popular del nuevo alcalde.*”.

Que conforme a lo antes expuesto, se hace necesario declarar la vacancia absoluta del cargo de Alcalde del Municipio de Gachetá – Cundinamarca y encargar de forma transitoria como Alcalde del citado municipio a **EPAMINONDAS HIDALGO URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.032.443, quien actualmente desempeña el cargo de Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional de Gachetá –Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARATORIA VACANCIA ABSOLUTA.** Conforme lo dispuso la Ley, Declarése la Vacancia Absoluta del cargo de Alcalde del Municipio de Gachetá – Cundinamarca, debido a la configuración de la causal establecida en el numeral 1º del artículo 98 de la Ley 136 de 1994.

**ARTÍCULO SEGUNDO.– ENCARGO.** Encargar de forma transitoria como Alcalde del Municipio de Gachetá- Cundinamarca, a **EPAMINONDAS HIDALGO URREGO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.032.443, quien actualmente desempeña el cargo de Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional de Gachetá –Cundinamarca , sin separarlo de las funciones propias del cargo del cual es titular, en tanto se designa Alcalde Municipal en la forma y previos los trámites establecidos en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 y demás normas aplicables.

**ARTICULO TERCERO.-COMUNICACIONES.** Comunicar el contenido del presente Decreto a la Dra. MONICA ROMERO PARRA y al acá encargado de forma transitoria EPAMINONDAS HIDALGO URREGO.



Gobernación de  
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 –  
Teléfono: 749 1276/67/85/48  
[F/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

DECRETO No. 453 de 2021

**29 NOV 2021**

POR EL CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DEL CARGO DE  
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GACHETA – CUNDINAMARCA Y SE HACE UN  
ENCARGO.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICACIONES A LAS ENTIDADES** Comunicar el contenido del presente Decreto a la Alcaldía Municipal de Gachetá, al Ministerio del Interior, la Procuraduría General de la Nación Regional Cundinamarca, la Registraduría Nacional del Estado Civil delegada para Cundinamarca y el Consejo Nacional Electoral; con el fin de dar noticia de la emisión del presente, y proceda entonces éste último a ejercer las facultades que le asigna la Constitución y la Ley, en lo relacionado con la convocatoria a elecciones de ésta entidad territorial.

**ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de su Comunicación y contra él no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

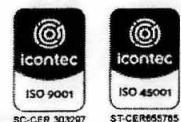
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., **29 NOV 2021**

**NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**  
Gobernador

Proyectó: **ERICK JOHANY GALEANO BASABE**  
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos  
Secretaría Jurídica

Vo. Bo **FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNÁNDEZ**  
Secretario Jurídico



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 –  
Teléfono: 749 1276/67/85/48  
[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO  
DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA**  
ACTA No.001

Fecha (29/11/2021)

En la ciudad de Gachetá, se presentó en el Despacho de la Notaría Única del Círculo de Gachetá, Cundinamarca el señor EPAMINONDAS HIDALGO URREGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.032.443 quien actualmente desempeña el cargo de secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional de Gachetá-Cundinamarca, sin separarlo de las funciones propias del cargo del cual es titular, por Nombramiento mediante Decreto 453 de fecha 29 de Noviembre del 2021 emitido por el Gobernador de Cundinamarca, Doctor Nicolás García Bustos, en tanto se designa al Alcalde Municipal en la forma y previos los trámites establecidos en el Artículo 106 de la Ley 136 de 1994 y de más normas aplicables, por cuanto se declaró la vacancia absoluta del cargo de Alcalde del Municipio de Gachetá Cundinamarca y se hace el encargo con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde Encargado en forma transitoria del Municipio de Gachetá- Cundinamarca, para el cual fue designado con carácter de encargado.

El interesado presento los siguientes documentos:

- Copia del Decreto 453 de fecha 29 de noviembre del 2021 en seis (06) folios.
- Fotocopia de su cédula de ciudadanía número 3.032.443 expedida en Gachetá Cund en un (01) folio.
- Fotocopia del certificado de inexistencia de antecedentes penales y requerimientos judiciales expedido por la policía nacional en un (01) folio.
- Declaración de Renta y Complementarios persona Natural año 2020 en un (01) folio.
- Certificado ordinario y especial de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación en un (01) folio.
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Nación en un (01) folio.
- Declaración juramentada de inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos públicos.
- Declaración juramentada de inexistencia de procesos por alimentos en su contra.

En uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política Nacional y de conformidad con lo establecido en el Artículo 94 de la



Ley 136 de 1994, previa observación de los requisitos legales, le solicitaron prestar el juramento de rigor de la siguiente forma:

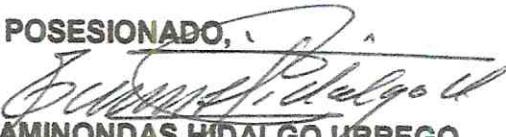
Señor EPAMINONDAS HIDALGO URREGO, "JURA ANTE DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, RESOLUCIONES, ACUERDOS Y DECRETOS MUNICIPALES" a lo cual respondió en voz clara y perceptible, "SI JURO", si es así que Dios y la patria os lo premien y si no que él y ella os demande.

Quedando en esta forma legalmente posesionado del cargo de Alcalde Encargado Municipal de Gachetá-Cundinamarca, surge efectos legales y fiscales a partir del día de hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021 y se deja constancia que la diligencia se realizó por petición del interesado alcalde encargado en el despacho de la Notaria Única de Gachetá. Se dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

En virtud de lo anterior y por las facultades que me otorga la Ley, la suscrita Notaria Única del Círculo de Gachetá, da posesión al Alcalde Encargado Municipal.

En constancia una vez leída y aprobada la presente Acta y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL POSESIONADO,

  
EPAMINONDAS HIDALGO URREGO

C.C. No. 3.032.443



  
Dra. AURA CELINA DE LOS SANTOS BERNAL BERNAL  
LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GACHETA CUNDI EN PROPIEDAD



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.032.443**  
**HIDALGO URREGO**

APELLIDOS  
**EPAMINONDAS**

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29-JUL-1958**

**GACHETA**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.69**      **O+**  
ESTATURA      G.S. RH

**M**  
SEXO

**21-OCT-1977 GACHETA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

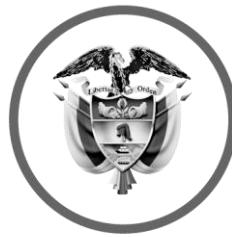
*Carlos Ariel Sanchez Torre*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00162455-M-0003032443-20090711

0013362391A 1

1960015022



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

**SL3720-2021**

**Radicación n.º 74622**

**Acta 30**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por el **MUNICIPIO DE GACHETÁ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en el proceso que instauró en su contra y del señor **EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERÓN**, las señoras **NUBIA MIREYA LÓPEZ MARTÍN** a título personal y en representación de la menor **L.R.B.L.**, y **MARÍA FERNANDA BELTRÁN LÓPEZ**, en su condición de compañera permanente e hijas del señor **PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALA**, respectivamente.

**AUTO**

Reconózcase personería al doctor Oscar Javier Peña Muñoz con T.P. No. 150.147 del C.S. de la J., como

apoderado del Municipio de Gachetá, conforme al poder recibido vía correo electrónico el 29 de enero de la presente anualidad, que obra en el cuaderno de la Corte.

## **I. ANTECEDENTES**

Las citadas accionantes llamaron a juicio al señor EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERÓN y al MUNICIPIO DE GACHETÁ, con el fin de que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Pedro Emilio Beltrán Chala y Emigdio Alberto Novoa Calderón, el cual se desarrolló del 1 de abril de 2009 al 24 de abril de 2011, fecha esta última en que falleció el trabajador; que las prestaciones e indemnizaciones que de allí se derivaron, es responsable solidariamente el Municipio de Gachetá; en consecuencia, pretende que sean condenados a reconocer y pagar los derechos que se causaron durante y al término de la relación laboral, tales como; pensión de sobreviviente, el auxilio de cesantía y la sanción por no consignación en un fondo de cesantía, los intereses a las cesantías, las primas de servicios, las vacaciones acumuladas, los recargos nocturnos, dominicales o festivos; además de indexar lo debido y pagar las costas del proceso.

Fundamentaron sus peticiones, básicamente, en que su compañero y padre, respectivamente, señor Pedro Emilio Beltrán Chala, laboró en el beneficiadero de ganado de propiedad del Municipio de Gachetá - Cundinamarca, entre 1 de abril de 2009 y el 24 de abril de 2011, fecha en que fallece; que fue vinculado mediante contrato de prestación de

servicios por el administrador del beneficiadero, Emigdio Alberto Novoa Calderón, donde desempeñó el cargo de celador, cumpliendo labores de registro de entrada y salida de bovinos y porcinos, así como del personal, de vehículos, canales y pieles, ACPM y gasolina, así como de cualquier otro artículo, además de arrear ganado cuando se iniciaba el sacrificio y velar por la seguridad y cuidado de la maquinaria e implementos de la planta; que ello lo hizo en calidad de trabajador oficial; que cumplió una jornada de 24 por 24, de 6: a.m. a 6: a.m., los siete días de la semana; que devengó para el 2011 \$614.640; que durante la relación laboral no le fueron cancelado los recargos nocturnos, ni por laborar en dominicales y festivos; tampoco el auxilio de transporte, las cesantías, los intereses a la cesantía, las vacaciones, las primas de servicio y las respectivas indemnizaciones; que no fue afiliado al sistema de seguridad social, y en consecuencia se adeuda la pensión de sobrevivientes; que por tal motivo, presentaron reclamación administrativa al Municipio de Gachetá, el 3 de septiembre de 2012 (fs. 55 a 75 y 77 a 81 cuaderno ppal.).

Al dar respuesta a la demanda, el ente municipal se opuso a las pretensiones impetradas y, en cuanto a los hechos, negó la existencia de cualquier vínculo laboral o reglamentario con el señor Pedro Emilio Beltrán Chala, o que ostentara la calidad de trabajador oficial, y menos que adeudara suma alguna por prestaciones sociales o derechos pensionales; aceptó que suscribió un contrato de prestación de servicios con el señor Emigdio Alberto Novoa Calderón, conforme al artículo 32 numeral 3.º de la Ley 80 de 1993,

para la administración del beneficiadero municipal, sin que tuviera injerencia en la forma de vinculación del personal que laboraba en dicha planta, motivo por el que desconoce todo lo relacionado con la contratación que hiciera éste al señor Beltrán Chala, únicamente lo que acredita el contrato aportado al proceso celebrado el 15 de febrero de 2010, que indica fue para desempeñar la labor de celador por el término de tres meses.

En su defensa, propuso como excepciones la falta de jurisdicción y competencia, inexistencia de la vinculación laboral y cobro de lo no debido (fls. 121 a 128 cuaderno ppal.).

Por su parte, el señor Emigdio Alberto Novoa Calderón, también se opuso a las pretensiones y, frente a los hechos, aceptó la relación contractual que sostuvo con el señor Pedro Emilio Beltrán Chala, a través de diversos contratos de prestación de servicios, aclarando que fue entre el 9 de febrero de 2009 y el 24 de abril de 2011; que la labor de celador que ejecutó en el beneficiadero propiedad del Municipio de Gachetá y la jornada laboral, fue con un horario de 7: a.m. a 6:59 a.m. del día siguiente; que no se pagó recargos salariales, prestaciones y aportes a la seguridad social, porque no existió relación laboral; y los restantes hechos los negó.

En su defensa formuló como excepciones, “*la falta de legitimación en la causa por activa*”, ausencia de causa para demandar, buena fe en la ejecución del contrato y

prescripción. Así mismo invocó como previa, la falta de jurisdicción y competencia (fs. 140-147 del cuaderno ppal.).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Civil del Circuito de Gachetá Cundinamarca, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del once de abril de 2014 (fs. 277 CD y 278 a 279 acta cuaderno ppal.), resolvió; **(i)** DECLARAR que existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido entre el causante PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALA como trabajador y EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERÓN, como empleador, entre el 1 de abril de 2009 y el 24 de abril de 2011; **(ii)** DECLARAR que el Municipio de GACHETÁ-CUNDINAMARCA era responsable solidariamente de las prestaciones laborales causadas a favor de dicho trabajador, sus herederos y compañera permanente; **(iii)** CONDENAR solidariamente a los codemandados a reconocer y pagar en favor de los herederos del trabajador fallecido, NUBIA MIREYA LÓPEZ MARTÍN, su hija menor de edad L.R.B.L. y a MARÍA FERNANDA BELTRÁN LÓPEZ, el valor correspondiente al auxilio de cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicios, vacaciones, recargo por tiempo suplementario y horas nocturnas laboradas, debidamente indexadas; **(iv)** RECONCER a favor de la señora NUBIA MIREYA LÓPEZ MARTÍN en su condición de compañera permanente de PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALA, y su hija menor de edad, L.R.B.L., pensión de sobrevivientes, en proporción al 50% del SLMLV para cada una de ellas, desde el 25 de abril de 2011; **(v)** NEGAR el reconocimiento de la

pensión de sobrevivientes a MARIA FERNANDA BELTRÁN LÓPEZ; **(vi)** NEGAR las pretensiones relativas a recargos dominicales y festivos pedidos, y la sanción moratoria; **(vii)** DECLARAR probada la excepción de prescripción frente a la prima de servicios causada el 30 de junio de 2009, y los recargos por horas extras diurnas generadas con antelación al 3 de septiembre de 2009, y así mismo la excepción de buena fe por el no pago de prestaciones sociales al trabajador; **(viii)** DECLARAR infundadas las demás excepciones, y **(ix)** CONDENAR en costas a los demandados.

### **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante fallo del 3 de marzo de 2016 (fs. 207 CD y 309 a 311 acta cuaderno ppal.), CONFIRMÓ íntegramente la sentencia de primera instancia.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró, como fundamento de su decisión, que del interrogatorio de parte rendido por el señor Emigdio Alberto Novoa Calderón, que ratifica la respuesta que diera a la demanda, y la prueba testimonial de los testigos Jorge Enrique Vergara Rojas, Yamid Martín Fuentes y Fredy Alfonso Prieto Hidalgo, se accredita el contrato de trabajo realidad entre el señor Novoa Calderón como empleador y Pedro Emilio Beltrán Chala como trabajador; que desempeñó la labor de celador, cumpliendo una jornada laboral en el beneficiadero de propiedad del municipio de Gachetá, donde

el señor Novoa fue el administrador y jefe inmediato, y quien remuneró su labor en la suma mensual de \$591.000.

Acto seguido, se refirió a la legitimación en la causa por activa, en virtud a que tanto el señor Emigdio Alberto Novoa como el ente municipal, manifestaron que la demandante Nubia Mireya López Martin no tenía capacidad para ser parte y reclamar los derechos prestacionales y pensionales del causante Pedro Emilio Beltrán Chala, por cuanto no había acreditado su condición de compañera permanente en los términos de la Ley 54 de 1990; hizo lectura del artículo 1º de dicho estatuto, que define la unión marital de hecho, y resaltó, que no podía pasar por alto, que la declaratoria de la unión marital de hecho que determinó la ley, tiene su efecto en materia sucesoral referente a la sociedad patrimonial constituida entre compañeros permanentes, pero en materia laboral la calidad de compañeros permanentes se demuestra a través de cualquier medio probatorio, según lo establece nuestro estatuto.

Que en el presente caso, se aportó declaraciones extra juicio de los hermanos del finado, que dan fe de la convivencia de la pareja que ellos conformaron, lo cual lo ratifican los testigos que comparecieron al proceso, quienes afirman la comunidad de vida permanente y singular que tuvieron, con lo cual se da por acreditado que la señora López Martin, sí tiene una relación material y jurídica con el objeto del proceso, es decir, que posee capacidad para comparecer al proceso a reclamar las acreencias laborales, incluida la pensional, porque fue la compañera permanente del

causante, y la ley laboral la autoriza para ello; amén de que no se presentó persona distinta que crea tener mejor derecho para reclamar las pretensiones por ella solicitadas.

Luego, en cuanto a la solidaridad del Municipio de Gachetá y el señor Emigdio Alberto Novoa Calderón, señaló, que era claro que existió contrato de trabajo entre este último y Pedro Emilio Beltrán Chala, y que atendiendo lo señalado en sentencias CSJ SL 1 mar. 2011 y SL, 2 jun. 2009, respecto al entendimiento que debe darse al artículo 34 del CST frente al tema, determinó, que era evidente que para que exista la solidaridad, es requisito *sine qua non*, que la obra o labor desarrollada por el contratista pertenezcan a las actividades normales del beneficiario de la misma.

Consecuente con lo anterior, entró a verificar las normas relacionadas con la obligaciones y deberes de los entes municipales, para dictaminar si existió o no solidaridad en el caso bajo estudio, acudiendo en primer lugar, al numeral 1º del artículo 3º de la Ley 136 de 1994, encontrando, que es función de los municipios administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determina la ley; que así mismo, el régimen municipal ordena a estos entes atender sus funciones directamente a través de sus oficinas y dependencias centrales o sus entidades descentralizadas o, a través de otras personas en razón de los contratos.

Indicó que la Ley 715 de 2001, que regula las competencias a cargo de los municipios, establece, que

además de las consagradas en la Constitución y otras disposiciones, corresponde a ellos directa o indirectamente, con los recursos propios del sistema general de participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, y en especial ejercer las siguientes competencias, equipamiento municipal, construir, ampliar y mantener la infraestructura del edificio de la alcaldía, las plazas públicas, cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado, y demás bienes de uso público, cuando sean de su propiedad.

Con fundamento en lo anterior, procedió a estudiar los elementos probatorios arrimados al plenario, verificando a folios 216, que reposa la matrícula inmobiliaria que da cuenta que el municipio de Gachetá es el propietario de un lote rural donde funciona el matadero público, lo cual se reafirma con lo asentado por el secretario de gobierno a folios 44 a 45, donde manifiesta, que las instalaciones donde el señor Beltrán desarrollaba sus labores, pertenecen al referido municipio, lo cual ratifica en su versión a folios 230, donde además indicó, que era el encargado de velar por su funcionamiento, y que para garantizar la administración y funcionamiento del mismo le llevó a seleccionar un contratista.

Determinó así mismo del documento de folios 232, que el municipio de Gachetá recibió ingresos por concepto de prestación de servicios de sacrificio de animales en el matadero, para los años 2009 a 2011, época en la que el finado Beltrán Chala laboró en las instalaciones del

beneficiadero de ganado, y que era función del municipio administrar y mantener en buen funcionamiento el matadero.

Por lo anterior, concluyó, que sí existe la solidaridad entre los demandados, Emigdio Alberto Novoa Calderón y el Municipio de Gachetá, para ordenar el pago de las prestaciones sociales, incluyendo la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios del señor Beltrán Chala, en los términos establecidos por el artículo 34 del CST, por cuanto la labor del causante se encuentra dentro de las funciones que le competen al ente municipal, o lo que es lo mismo, el servicio que prestó el finado, y que en últimas beneficio al municipio de Gachetá, pues ellas no constituyen labores extrañas a la obligación legal del ente territorial, como es la de administrar los beneficiaderos de ganado, que hacen parte de los bienes propios del municipio por disposición legal; que por ello no es una actividad que se encuentre por fuera de sus obligaciones, amén de que la Ley 60 de 1993, numeral 3º del artículo 2º, obliga a los municipios a ejercer vigilancia y control de los mataderos públicos, es decir, que además de corresponder al municipio ejercer vigilancia y control de su beneficiadero, también le incumbe la función de administrar y velar por el buen funcionamiento, al ser un bien de su propiedad.

Posteriormente, entró a estudiar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la señora Nubia Mireya López Martín, cuestionada en la apelación por la parte demandada, para lo cual hizo referencia a lo

establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en cuanto enuncia a los beneficiarios y condiciones para acceder a la referida prestación económica, determinando con fundamento en ellos, que la señora López Martín sí es beneficiaria y merecedora de la pensión sustitutiva del causante Pedro Emilio Beltrán Chala, por cuanto estaba probado en el expediente tal calidad, con las declaraciones extra procesales rendidas por Juan y Ana Beltrán Chala, hermanos del causante, donde afirman bajo la gravedad del juramento, que su hermano convivió en unión libre con la señora López Martín, durante 17 años.

Así mismo, por lo afirmado por el señor Fredy Prieto, quien revela que vio a la señora Nubia al lado del señor Pedro, y que ella le llevaba el almuerzo y se presentaba como la señora de él, quien de igual forma dio cuenta, que la señora López Martín era compañera permanente del señor Pedro Emilio. Declaración que calificó de coherente, no vislumbrar contradicción ni imparcialidad, y por lo cual le otorgó toda credibilidad.

Frente al argumento de la entidad municipal, que para la configuración de la sociedad de hecho o compañera permanente, se tiene como elementos la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua, y que según el propietario del inmueble donde residió el causante, la señora Nubia no vivía o residía, indicó que aquello no era de recibo, por cuanto al analizar la declaración del señor Rafael Antonio Calderón Garavito y el interrogatorio de parte de la señora Nubia

Mireya López, detallan una situación distinta a lo que quiso significar el apoderado del municipio de Gachetá, pues el propietario del referido inmueble aseguró que conoció a ambos por espacio de dos años, que ella vivía en Bogotá, pero venía cada mes y se quedaba en la casa que éste habitaba.

Y, en el interrogatorio rendido por la demandante Nubia Mireya López Martín, se extrae, que “*vive en Bogotá, barrio de Las Ferias, que desde hace 19 años vive en unión libre con el señor Pedro Emilio Beltrán Chala, y que cuando el señor Beltrán Chala se quedó sin trabajo en la ciudad de Bogotá, decidieron que él se viniera para Gachetá con las niñas, porque ella llegaba tarde del trabajo, y él en el pueblo podía cuidarlas, además del tema de la economía que era más asequible en el municipio de Gachetá, y que ella lo vería cuando los gastos lo permitieran*”, sin que estableciera en ninguno de los apartes de su versión, la afirmación que hizo el apoderado del municipio de Gacheta en la alzada.

Adicionalmente agregó, que la convivencia o comunidad de vida activa y efectiva entre compañeros permanentes, se conserva a pesar de las separaciones ocasionales, tal como lo ha sostenido el máximo órgano de cierre, que indica que la convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo un mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud o la fuerza mayor, que no impidan o afecten la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que la convivencia exista, es que se mantenga el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual, característica de la vida en pareja; concluyó que, para el presente asunto, conforme con las revelaciones

hechas por Fredy Prieto y Rafael Calderón Garavito, y las declaraciones extra juicio de los hermanos del finado, se tiene por sentado que la señora Nubia Mireya López era la compañera permanente de Pedro Emilio Beltrán Chala.

Además, advirtió que, en presencia de testimonios contrarios o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria, y conforme a las facultades propias de las reglas de la sana crítica, establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión y desechar otros.

Consecuente con lo anterior, procedió a confirmar la sentencia del *a quo*, en cuanto ordenó el reconocimiento de la pensión.

Finalmente, entró a resolver lo concerniente a la revisión de la liquidación de las prestaciones sociales, la imposición de la indemnización por no consignación de cesantías y la indemnización moratoria, por la inconformidad alegada de la parte demandante, confirmando la decisión del juez de primer grado, por cuanto nada distinto desde el punto de vista jurídico y probatorio, demostró el recurrente para ser modificada la liquidación o imponer la sanción moratoria.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por el Municipio de Gachetá Cundinamarca, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

## V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte “*CASE PARCIALMENTE la sentencia [...] dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA LABORAL, [...] mediante la cual confirmó el fallo condenatorio, dictado [...] por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de GACHETÁ, en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia.*

Para que, en sede de instancia, “*REVOQUE la sentencia de primera instancia, en cuanto a los numerales 2°, 3°, 4° y 9° y en su lugar se nieguen las condenas que frente a mi defendido MUNICIPIO DE GACHETÁ, pidió la parte demandada y le fueron concedidas*”.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que fueron objeto de réplica por la parte demandante, los cuales se pasan a estudiar.

## VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia por la vía indirecta, en el concepto de aplicación indebida del artículo 4° de la Ley 54 de 1990, 2° de la Ley 979 de 2005, 204 y 212 del CST, artículos 49, 54, 113, 115 del Decreto 1260 de 1970, sentencia CC C-075 de 2007, y artículo 230 de la Constitución Nacional.

Denuncia que la violación se produjo como consecuencia de los siguientes errores de hecho:

- (i) *Dar por demostrado, sin estarlo, que la señora Nubia Mireya López Martín, estaba legitimada para demandar al señor EMIGDIO NOVOA CALDERÓN y por ende igualmente*

*legitimada para vincular al MUNICIPIO DE GACHETÁ, por razón de la muerte del señor PEDRO EMILIO BELTRAN CHALA, argumentando ser compañera marital y contra evidencia procesal, que para el tiempo de haber fallecido no había convivencia entre ellos.*

- (iii) *Dar por demostrado, sin estarlo que L.M.B.L y MARÍA FERENANDA BELTRÁN LÓPEZ, no contaban con la prueba idónea y eficaz para estar legitimadas para demandar al señor EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERÓN y por ende tampoco al MUNICIPIO DE GACHETÁ, luego del fallecimiento del señor PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALA.*

Afirma que ello se derivó de la errónea apreciación de las siguientes pruebas.

- *Registro civil de defunción del señor PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALA [...]*
- *Un certificado de registro civil de nacimiento de L.R.B.L., #3434696 en el que dice que escriben datos del padre “PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALA cédula de ciudadanía # 80.375.359”, en este documento no aparece firma de Pedro Emilio Beltrán Chala”, de reconocimiento de paternidad.*
- *Registro civil de nacimiento de MARÍA FERNANDA BELTRÁN LÓPEZ, en el que se indican como datos del padre “PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALA”, suscrito al parecer por Pedro Emilio Beltrán Chala. ...marginal este hay referencia a los artículos 114 y 115 del decreto 1260 de 1970, “para acreditar parentesco”.*
- *Falta de apreciación por ausencia de documento judicial o documento mediante los cuales NUBIA MIREYA LÓPEZ BELTRÁN (sic), hubiese sido reconocida como compañera marital, en tiempo posterior a la presunta terminación de esa convivencia.*
- *Falta de apreciación por ausencia de documento judicial, que determine que las personas que responden a los nombres de MARÍA FERNANDA BELTRÁN LÓPEZ y L.R.B.L., hubiesen sido reconocidas como herederas de PEDRO EMILIO BELTRÁN CHALA, y por ende bajo esa connotación jurídica esta en derecho prestaciones, o establecer su interés jurídico en la reclamación.*

Para sustentar el cargo, afirmó que el Tribunal basó toda su argumentación en el hecho no probado e inexistente, de que la señora Nubia Mireya López Martín era compañera material del señor Pedro Emilio Beltrán Chala, porque la declaración extra juicio no es documento suficiente y jurídicamente válido para acreditar la convivencia y/o relación de compañeros materiales, más cuando ellas se emitieron sin indicar fechas y, cuando ya no existía la misma, mientras que el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, demandaba adelantar actuación judicial luego del deceso, o notarial o conciliatoria entre los compañeros, para probar la existencia de la unión marital para el tiempo en que falleció el señor Pedro Emilio Beltrán Chala, y con ello acreditar la legitimación para demandar.

Manifestó que el certificado del registro civil de nacimiento 3434696, respecto de la menor L.R.B.L., “*no es un documento idóneo para establecer la relación parental y menos conocer si estaba reconocida como hija del causante, por cuanto el documento válido es el registro civil de nacimiento*”, más cuando se trató de una unión marital de hecho, que demanda que el padre suscriba el acta de registro en señal de reconocimiento, conforme lo determina el artículo 54 del Decreto 1260 de 1970, en consecuencia erró el Tribunal al tener aquel documento como prueba de la legitimación de la menor para demandar.

Indicó que “*el registro civil de nacimiento de María Fernanda Beltrán López (fl. 5) no es suficiente para acreditar parentesco*”, por cuanto los artículos 114 y 115 del Decreto 1260 de 1979, no

consignan que al expedirse el mismo, tenga ese fin jurídico, “*por cuanto el documento idóneo para acreditar la calidad de legitimación para demandar, es aquel en que exista actuación judicial en la cual se reconozca a la interesada la calidad de heredera*”, para poder converger a la acción judicial laboral, frente a los derechos prestacionales del causante que van a llegar a la sucesión.

Señaló que en el fallo se remitió a lo normado en el artículo 212 del CST, para determinar la calidad de beneficiarios de la prestación establecida en el ordinal d) del artículo 204 del mismo estatuto, norma que en su sentir, refiere es a la clase de documentos requeridos para obtener el pago de prestaciones por muerte cuando se acude directamente al empleador del trabajador fallecido, no a quienes están legitimados para demandar el reconocimiento y pago de un derecho prestacional por vía judicial, donde se requiere atender las formalidades propias del proceso en observancia de otras leyes que así lo establecen.

Luego concluyó que, en el caso bajo estudio, hubo ausencia de registro civil de una de las demandantes, como de prueba supletoria que dijera que eran las únicas beneficiarias; que no se indica el tiempo de convivencia, solo se habla de 17 años, y además hubo omisión de la prueba judicial de reconocimiento de compañera marital y de apertura de un proceso sucesoral que reconociera a las demandantes como hijas del señor Beltrán Chala.

Señaló, que se evidencia en la actuación judicial impugnada, errónea apreciación de las pruebas por el juez colegiado, por cuanto, “*no existen los documentos necesarios y jurídicamente válidos para considerar que la señora NUBIA MIREYA LÓPEZ MARTÍN, estaba legitimada para demandar como compañera marital*”, pues no existe declaratoria judicial, y lo propio sucede con la menor L.R.B.L. y María Fernanda Beltrán López, ya que no acreditan acto judicial que la reconociera como herederas, y el certificado de nacimiento de la primera y el registro civil de la segunda, no es prueba idónea para demostrar parentesco con el causante.

Agregó, que el Tribunal se equivocó al inobservar el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, que modificó el 4º de la Ley 54 de 1990, que dispuso la forma como se declara la unión marital de hecho, *aspecto que dejó de lado para advertir si quien demandaba ciertamente lo hacía bajo los medios idóneos*. Así como también, al analizar la sentencia CC C-075-2005, por cuanto ella no tiene nada que ver con lo que era materia de discusión en el proceso, ya que hace referencia a la igualdad en cuanto parejas del mismo sexo para efectos de la estructuración de una unión marital y las heterosexuales. Por último, trascribió varias definiciones relativas a la legitimación en la causa, de diferentes tratadistas.

Finalmente señaló, que el fallador desconoció que los actores no demostraron su interés legítimo para llegar a promover la demanda, y que solo se centró en establecer la existencia del contrato de trabajo y la responsabilidad solidaria del Municipio de Gachetá.

## VII. LA RÉPLICA

Afirmó el opositor, que el cargo no tiene vocación de prosperidad, por cuanto se incurre en profundos errores de técnica, tanto en la presentación como en su demostración; que, además, se fundamenta en errores inexistentes y en interpretaciones erróneas sobre la procedencia probatoria.

Indicó, que lo anterior tiene lugar, por cuanto dentro del compendio normativo que se acusó como violado, relacionó normas que en casación no son susceptibles de ser infringidas, como es el artículo 230 de la Constitución, por cuanto al ser de textura abierta y de carácter supra legal, no reconoce derechos concretos en materia salarial, prestacional o indemnizatorio, tal como se indicó en providencia CSJ SL2108-2014.

Así mismo, porque no relacionó y atacó la totalidad de las pruebas en las que se sustentó el fallo, siendo imperante que el recurrente acuse la totalidad de las pruebas en las que se cimenta el fallo, sean calificadas o no, por cuanto como lo ha reiterado la Sala Laboral, la sentencia del juez no puede quedar parcialmente fundamentada, ya que no se derribaría la presunción de legalidad y acierto de la sentencia que se acusa, tal como se precisó en sentencia CSJ SL3389-2018 y SL3009-2017.

Además, por cuanto no se relacionaron pruebas calificadas para sustentar la falta de apreciación, y no se

realizó el análisis de la totalidad de los medios probatorios que se acusaron de ser erradamente apreciados.

Así mismo, porque se evidencia que impetró en su acusación, simultáneamente la errónea valoración y falta de apreciación de unas mismas pruebas, lo cual resulta absolutamente improcedente, como también acusar errores de apreciación sobre documentos inexistentes que no reposan en el expediente.

Ahora, en cuanto al registro de defunción del señor Beltrán Chala, manifestó que es denunciado como erradamente valorado; sin embargo, en ninguna parte del recurso demuestra el yerro de valoración y mucho menos la incidencia en la decisión.

Planteó, que la censura atacó por vía de hecho, cuestiones que a la luz de su argumentación son propias del error de derecho, al denunciar que el juez colegiado incurrió en yerro fáctico por errónea apreciación probatoria entre otros, del certificado de registro civil de nacimiento de la menor L.R.B.L., por no ser el documento idóneo para establecer la relación parental, por serlo únicamente el registro civil de nacimiento, aspecto que al estar relacionado con la tarifa legal probatoria, ha precisado la jurisprudencia, concierne a un error de derecho, tal como lo indicó en sentencia CSJ SL3636-2018.

Circunstancia, que sostiene, se repite, cuando aduce que no se probó la calidad de compañera permanente de la

señora López Martín, por cuanto no se aportaron las pruebas que, según el recurrente, se encuentran tarifadas en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990.

Denunció, que el ataque se sustenta por la vía indirecta, pero en su demostración hace planteamientos netamente jurídicos, al argumentar que el juez colegiado se equivocó en la sentencia al hacer referencia a los artículos 1, 2 y 8 de la Ley 54 de 1990, por cuanto la discusión, en su criterio, se debía centrar en lo establecido en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el 2º de la Ley 979 de 2005; y al señalar así mismo que, se equivocó en el análisis de la sentencia CC C-075-2005, porque nada tenía que ver con la discusión del proceso, aspectos que si así lo estimaba, debieron ser atacados por la vía directa.

Expresó, que fuera de los errores técnicos, tampoco acierta el recurrente en los supuestos yerros denunciados, en la medida que, en lo que atañe a la legitimación en la causa de la señora López Martin, el juez la fundó, además de las declaraciones extra juicio arrimadas al proceso, en los testimonios que oportunamente se practicaron, asunto frente al que la jurisprudencia ha reiterado que existe libertad probatoria, tal como lo hizo la Corte Constitucional en sentencias CC T-247-2016 y CC T-526-2015.

Precisó, que lo mismo acontece respecto a la acusación que hace frente a la errónea apreciación probatoria del certificado de registro civil de la menor L.R.B.L., por cuanto conforme con el art. 105 del Decreto 1260 de 1970, si bien

es el único medio probatorio conducente para acreditar parentesco, los certificados que se expidan con base en el mismo, también resultan procedentes, lo cual lo confirma la jurisprudencia de todas las Corte de cierre, Consejo de Estado (Sentencia del 29 de febrero de 2012 rad. 27001-23-31-000-1999-00684-01 interno 20858), Corte Constitucional (T-1045-2010), y Corte Suprema de Justicia (CSJ STC9656-2015), motivo por el que concluye, que no le asiste razón al recurrente cuando dice que, por no estar suscrito el certificado del registro civil de la menor por el padre, no fue reconocida por el causante, por cuanto éste da fe, y es prueba suficiente, de que la reconoció como hija, por lo que solo una decisión judicial puede derribar tal presunción.

Por último, respecto al tema de la calidad de herederas de las accionantes, indicó, que no existió error alguno en la decisión del Tribunal, por cuanto probado con el registro civil de defunción la muerte del señor Beltrán, ellas pasaron a ser automáticamente continuadoras de la personalidad jurídica del causante, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, entre otras en sentencia CC T-2009, donde indica que, para acreditar la calidad de heredero solo es necesario aducir el registro civil de defunción del *de cuius* y el registro civil de nacimiento de la persona que demuestre ser sucesor del fallecido, documentos que se hicieron reposar en el expediente.

## VIII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia, por vía directa, en el concepto de interpretación errónea de los artículos 34 y 212 del CST, artículo 3º Ley 136 de 1994, artículo 2º de la Ley 60 de 1993; 230 y 311 de la Constitución Nacional.

En su demostración, luego de hacer referencia a la delimitación de la responsabilidad de los contratistas y subcontratistas con el beneficiario o dueño de la obra, previsto por el artículo 34 del CST, señaló, que el Tribunal al proferir la sentencia, se abstuvo de tener en cuenta varios aspectos inherentes al mismo contrato de prestación de servicios celebrado entre Emigdio Alberto Novoa Calderón y el Municipio de Gachetá, tales como; (i) que el contrato era para desarrollar una actividad no propia del ente municipal, por cuanto para la administración del beneficiadero municipal, no se contaba con la parte logística e infraestructura para ser atendido directamente por el Municipio y, (ii) que ello no constituía una actividad normal del ente municipal, como si lo es la salud, los servicios públicos, las obras públicas, la educación, la recreación, el desarrollo social, la seguridad, la protección de los derechos individuales y colectivos, los cuales no pueden ser delegados por ser fundamentales en el mandato de gobernabilidad municipal, según los artículos 3º de la Ley 136 de 1994 y 2º de la Ley 60 de 1993.

Afirmó, que el beneficiadero municipal no puede ser considerado como función elemental del ente municipal, por cuanto no es una actividad primordial sino extraña, por ello requería desviar fuerzas de la administración para atender

otros menesteres fundamentales en beneficio de la comunidad en general, pues el artículo 3º de la Ley 136 de 1994, no lo consagra dentro de las funciones del municipio.

Señaló, que el artículo 2º de la Ley 60 de 1993, define y fija las actividades preponderantes a desarrollar y ejecutar por los entes municipales, siendo extraña la administración y manejo del beneficiadero a dicho marco normativo, motivo por el que, al no ser propiamente una función general establecida por la ley, conlleva a la ruptura de solidaridad entre el contratista Emigdio Alberto Novoa Calderón respecto de las obligaciones laborales de éste con sus empleados y el municipio de Gachetá.

Trascribió apartes de la sentencia CSJ rad. 39050, sin indicar fecha, así como la CC T-889-2013, relacionadas con el tema de la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la labor contratada, resaltando que tiene lugar siempre que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien la encargó; para concluir, que para el caso no está dado aquel presupuesto, para confluir la solidaridad denunciada, por cuanto no se ejecutaron labores bajo el control del contratante sino del contratista, y no es una actividad propia del objeto social, sino diferente y extraña al mismo servicio público.

Expresó, que otro aspecto no considerado y menos modulado en la sentencia, es que la responsabilidad del contratante o beneficiario del servicio, solo nace y ocurre cuando el contratista independiente se sustrae a cumplir con

el pago de sus obligaciones laborales, no antes, ni tampoco de manera concomitante puede endilgársele la responsabilidad solidaria.

Afirmación que soportó trascibiendo sentencia CSJ SL, 9 jul., 1999 rad. 11846, indicando que el fallador de segundo grado, generalizó el caso, en cuanto a la figura jurídica de la solidaridad, renunciado al estudio detallado de las funciones corrientes y propias del ente municipal, al no advertir que el beneficiadero se trataba de una actividad extraña para el municipio, tal como se desprende de la legislación referenciada.

## **IX. LA RÉPLICA**

Manifestó, que además del error técnico en que incurre en su acusación, al denunciar normas de carácter constitucional de naturaleza abierta, el censor yerra al considerar, que la beneficencia de ganado no es una actividad propia del municipio, y que, en esa medida, resulta ajena al resorte de la entidad territorial, y por consiguiente no existe responsabilidad solidaria con el contratista Alberto Emigdio Novoa Calderón, respecto de las obligaciones que se generaron en favor de los familiares del ex trabajador, señor Pablo Emilio Beltrán, en la medida en que aquella actividad sí se encuentra asignada al ente municipal, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto Ley 77 de 1987, y está calificada como un servicio público, tal como lo precisó el Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente 31430.

Por lo anterior, concluyó el opositor, que teniendo en cuenta que el ex trabajador se desempeñó en actividades propias a las asignadas por ley a los beneficiaderos municipales, tanto el municipio de Gachetá como el señor Alberto Emigdio Novoa Calderón, son solidariamente responsables del pago de la totalidad de las prestaciones sociales, indemnizaciones y todos los derechos laborales que le correspondían al causante, y por consiguiente, en ningún error jurídico incurrió el Tribunal, al así establecerlo en la sentencia.

## **X. CONSIDERACIONES**

Se comienza por advertir, que por razones de método se estudiaran conjuntamente los cargos formulados por el recurrente, señalando de entrada que, la demanda de casación debe ajustarse al estricto rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, respetando las reglas fijadas para su procedencia, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues una demanda de esta naturaleza está sometida en su formulación a una técnica especial y rigurosa, que de no cumplirse, puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso.

Se expresa lo anterior, porque encuentra la Sala que, el planteamiento y desarrollo de los cargos, contienen graves deficiencias técnicas, que comprometen su prosperidad, y que no es factible subsanar por virtud del carácter dispositivo del recurso de casación, como se pasa a explicar.

Conforme lo advirtió la oposición, en el primer cargo, el ataque se dirige por la vía indirecta, por error de hecho, pero en su formulación y demostración, la censura le atribuye al juzgador de segunda instancia yerros relacionados con la tarifa legal probatoria, propios del error de derecho, tal como lo prevé el artículo 87 del CPTSS, situación que además condujo así mismo a realizar una inapropiada mixtura jurídica y fáctica en la sustentación.

Es de recordar, que esta Corporación tiene sentado, que se presenta el error de derecho en aquellos casos en que en rebeldía contra el mandato legal que restringe la libre apreciación de una prueba, para someterla a la tarifa legal, el juzgador da por demostrado un hecho con un medio de convicción no autorizado, por exigir la ley una formalidad especial para la validez del acto, de suerte que no sea posible admitir su prueba por otro medio o, de igual modo, cuando deja de apreciar una prueba de esa estirpe, estando obligado a hacerlo.

Al efecto, en proveído CSJ SL3652-2019, reiterado en la CSJ SL4826-2020, señaló:

*Esta Sala tiene adoctrinado que para que se configure el error de derecho el sentenciador debe dar por establecido un hecho con un medio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para su validez al no admitir su prueba por otro medio, y también cuando se deja de apreciar un medio de acreditación de esta naturaleza, siendo del caso hacerlo.*

Por el contrario, el error de hecho, ocurre cuando el fallador de alzada le hace decir al medio probatorio algo que no corresponde a su contenido o deja de valorar un elemento

de convicción que hubiese variado la conclusión fáctica a la cual finalmente arribó; presupuesto que no corresponde con lo planteado en la acusación elevada por el recurrente en el primer cargo.

Se indica lo anterior, porque el distanciamiento del recurrente frente a la decisión del Tribunal, lo hace radicar, en haberse tenido por acreditada la legitimación en la causa por activa de la señora López Martín, dando por establecida su calidad de compañera permanente del causante Pedro Emilio Beltrán Chala, con prueba sumaria y testimonial; y la condición de hijas del mismo, con el *certificado* de registro civil y registro civil sin firma de reconocimiento del padre, respectivamente, para en consecuencia tenerlas como habilitadas legalmente para demandar el reconocimiento de las prestaciones sociales y pensionales frente al empleador Emigdio Alberto Novoa Calderón, y en forma solidaria al Municipio de Gachetá.

Lo anterior, por cuanto en su criterio, su acreditación solo procedía mediante prueba *ad substantiam actus o ad solemnitatem*; en el caso de la unión marital en los términos del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, a través de la declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho, la declaración voluntaria ante notario o el reconocimiento judicial de su calidad de heredera del causante; y respecto de la condición de hijas y herederas de L.R.B.L. y María Fernanda Beltrán López, respectivamente, acorde con lo señalado en los artículos 49 a 54, 113 a 115 del Decreto 1260 de 1970,

mediante el registro civil de nacimiento y no el certificado del mismo, y el registro civil de nacimiento suscrito por su padre como muestra del reconocimiento; además de la declaración judicial en la cual les fuera reconocida la calidad de herederas frente a los derechos prestacionales que dejó el causante.

Argumentos que se reitera, encierran un error de derecho, en el que no incurrió el *ad quem*, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, por cuanto conforme lo determinó el Tribunal, para la demostración del requisito de convivencia consagrado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, respecto de la reclamación de la pensión de sobrevivientes por compañera o compañero permanente del asegurado o pensionado, ciertamente la Sala tiene adoctrinado, que el concepto de familia que protege la seguridad social, difiere del concepto de unión marital de hecho de la Ley 54 de 1990, porque aquel tiene entre los elementos para declarar su existencia, el de la singularidad de la comunidad de vida, tanto que ante la evidente realidad de muchos eventos en que el causante crea a la par varias familias mediante un vínculo matrimonial o la voluntad responsable de conformarla, todas ellas han sido protegidas, pues para la seguridad social, acorde lo señalara en sentencia CSJ SL2154-2018 «...se trata no de un asunto alusivo al estado civil de las personas o a cuestiones patrimoniales ligadas a la herencia, sino de una garantía inherente al ser humano dada la naturaleza de fundamentales e irrenunciables que se reconoce a estos derechos en el artículo 48 de la Constitución Política.»

Condiciones descritas, donde así mismo se ha precisado que, para acreditar esa cohabitación permanente, no hay exigencia de tarifa legal en materia probatoria, como lo estima el censor, en tanto el legislador en el artículo 61 del CPTSS, estableció la facultad para los jueces de esta especialidad, formar libremente su convencimiento con aquellas probanzas que mejor lo persuadan, atendiendo las reglas de la sana critica.

Al respecto, podemos consultar la sentencia CSJ SL1366-2019, que a su vez hiciera remisión a las sentencias CSJ SL5524-2016; CSJ SL, 7 JUL. 2010, RAD. 36999; y a la CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560.

Y, en cuanto a la acreditación de la condición de hijas del asegurado, debido a que, ello no fue materia de debate y por consiguiente de pronunciamiento en aquella instancia, por cuanto respecto de la decisión del *a quo*, tanto el apoderado del señor Emigdio Alberto Novoa Calderón como el del Municipio de Gachetá, únicamente impugnaron la falta de acreditación de legitimación en la causa por activa de la señora Nubia Mireya López Martín, con fundamento en los argumentos antes analizados.

En ese orden, la pretensión que ahora persigue y a la que hace mención, tanto en el alcance de la impugnación como en su desarrollo, constituye un aspecto que no fue planteado en el escrito de contestación por parte del ente recurrente ni en el recurso de apelación, y por ende, constituye una pretensión no puesta de presente en la

segunda instancia, como claramente se desprende del fallo de segundo grado, y donde el *ad quem*, limitó su estudio exclusivamente a los puntos materia de inconformidad, en atención a lo previsto por el artículo 66 A del CPTSS, como de manera expresa lo dejó sentado.

En estos términos, la reclamación ahora introducida de manera novedosa, constituye un medio nuevo el cual está proscrito en casación laboral, sin que sea dable en esta sede extraordinaria modificar la contestación de la demanda, puesto que con ello se vulneraría el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso de los accionantes, al sorprenderlas con peticiones distintas a las excepcionadas inicialmente, alterando la relación jurídico procesal definida en las instancias.

Respecto al medio nuevo en casación laboral, cabe rememorar lo dicho en sentencia CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36922, reiterada en la CSJ5179-2019, que así mismo se rememora en la CSJ SL4822-2020, en la que sobre el tema se indicó:

*«De suerte que, como lo asentó el Tribunal, lo cierto es que la parte planteo en el recurso de apelación y lo hace ahora en el extraordinario, un hecho nuevo, que no fue debatido en las instancias [...]»*

[...]

*Al respecto, conviene recordar lo sostenido por esta Sala de la Corte, en la sentencia de 10 de marzo de 1998, radicación 10439, oportunidad en la que expresó lo que a continuación se transcribe:*

*“El derecho de defensa y el debido proceso exigen que la relación jurídica procesal quede delimitada al inicio en el juicio. Es por eso que el demandante al elaborar su demanda laboral debe ser cuidadoso no sólo al formular las pretensiones, sino de manera muy especial al presentar los hechos que constituyen la causa petendi. Si bien las falencias en cuanto a las primeras pueden ser reparadas en los juicios del trabajo por el juzgador de primer grado, en desarrollo de la facultad extrapetita, a condición de que los hechos que le sirven de apoyo hayan sido planteados y discutidos en juicio, no puede ese mismo funcionario, ni ningún otro, corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante, alterando la causa petendi en que éste fincó su acción.”*

En similar sentido, se ha pronunciado esta Corporación en las sentencias CSJ SL653-2018, en donde se reiteró la CSJ SL9584-2017, y la CSJ SL8546-2017.

Adicionalmente procede agregar, que la jurisprudencia de esta Corporación, ha dejado claro que, cuando se pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente para un menor de edad, suficiente es aportar el registro civil de nacimiento o el certificado del mismo, conforme lo dispone el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, donde se acredite el parentesco del causante, documentos que ciertamente se hicieron reposar a folios 4 y 5 del expediente, con las formalidades de ley.

En consecuencia, atendiendo las anteriores explicaciones, el primer cargo deberá desestimarse.

De otro lado, y en lo que respecta al segundo cargo, se torna necesario recordar, que la Sala ha dicho que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el

pleito a fin de resolver cuál de los dos litigantes le asiste la razón, pues su labor siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia para establecer si al dictarla el juez observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar, o les dio el correcto entendimiento, para rectamente solucionar el conflicto y mantener el imperio de la ley.

Se dice lo anterior, por cuanto a pesar que el recurrente orientó su acusación por la vía directa, en el desarrollo de la misma, entremezcla aspectos fácticos y jurídicos, lo que constituye una inexactitud, ya que amalgama de forma indebida las vías directa e indirecta de violación de la ley sustancial que son excluyentes; pues su formulación y análisis deben ser diferentes y por separado, por razón de que la primera conlleva es uno o varios yerros fácticos, mientras la segunda un error jurídico.

Omitió la censura que, por la causal primera de casación, existen dos caminos a través de los cuales se puede violar la ley, la vía directa e indirecta, con características que son propias y diferentes. Así, mientras en la primera se supone una total y completa conformidad con los hechos y las pruebas que soportan la decisión del Tribunal, y por ende la discusión debe circunscribirse al plano estrictamente jurídico, en la segunda, se parte de cuestionamientos atinentes a la valoración de los medios de convicción o su pretermisión para resolver la controversia.

Ahora, por la vía directa, la cual prescinde de todo lo

relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos, el sentenciador puede transgredir la ley de tres maneras o conceptos: *i)* la inaplica por ignorancia o rebeldía (infracción directa), *ii)* la interpreta erróneamente (interpretación errónea), o *iii)* la utiliza indebidamente (aplicación indebida).

De manera que, cuando se acude a la modalidad de interpretación errónea, es porque se pretende cuestionar la intelección o hermenéutica que le dio el operador jurídico a la norma que resulta aplicable al caso; lo que implica para el impugnante, la obligación de señalar claramente cuál fue el sentido equivocado que le imprimió el juzgador, y cuál el verdadero que debió asignarle, para que la Corte proceda a efectuar la confrontación pertinente.

Sin embargo, se advierte que, el reclamante dirigió el cargo por la vía de puro derecho, pero a su vez denuncia al Tribunal de no haber valorado algunas pruebas, por cuanto se abstuvo de tener en cuenta varios aspectos inherentes al contrato de prestación de servicios celebrado entre Emigdio Alberto Novoa Calderón y el Municipio de Gachetá, tales como; que no tenía como objeto una actividad propia del ente municipal, como la administración del beneficiadero, por ser extrañas a su objeto, ya que aquellas no constituyan una función normal del ente municipal, porque el fin primordial del ente territorial es atender asuntos de la salud, servicios públicos, obras públicas, actividades de educación, recreación, desarrollo social, seguridad, protección de los derechos individuales y colectivos.

Aspectos con los que claramente demanda de la Sala, realizar un estudio de las pruebas con el fin de establecer si se cumplen o no con los requisitos para determinar la responsabilidad solidaria del ente municipal con el contratista, respecto de las obligaciones laborales derivadas de la relación laboral que tuvo éste con el causante -que cual no discutió-, lo cual necesariamente debe ser analizado por la vía indirecta.

Lo cual, se itera, resulta un contrasentido a lo previamente se señalado, pues si seleccionó en su ataque la vía directa, se entiende que se allana a las conclusiones fácticas contenidas en la sentencia, al igual que al análisis probatorio realizado por el fallador para dar por establecidos los presupuestos fácticos del proceso.

Además, cabe resaltar, que de entenderse que encaminó la acusación por la vía indirecta, se tiene que no determinó los yerros fácticos, no hizo una explicación razonada y fundamentada tendiente a demostrar de manera individualizada lo que los medios probatorios enunciados demostraban y su incidencia en la decisión del Tribunal, además, no atacó todos los elementos de convicción y fundamentos en que se soporta la sentencia.

Ahora, si la Sala entendiera que el planteamiento fáctico solo constituye un sustento argumentativo del yerro hermenéutico de las normas que denuncia, debe señalarse que, tampoco tendría vocación de prosperidad, debido a que

la argumentación del recurrente no concreta en qué consistió la violación de la ley sustancial por parte del *ad quem*, por cuanto en la sustentación se limita a afirmar, que las normas acusadas como erróneamente interpretadas, no consagran como actividad primordial de la entidad territorial la actividad de administrar y vigilar el servicio del beneficiadero municipal, por lo que debe entenderse como extraña, y con ello, la ruptura de la responsabilidad solidaria con el contratista, dispuesta por el artículo 34 del CST, dejando así libre de ataque la verdadera razón que tuvo el *ad quem*, para dar por acreditados los presupuestos previstos en dicho dispositivo, y dar por demostrado todo lo contrario, lo cual de paso deja inane la doble presunción de acierto y legalidad de la sentencia.

En sentencia CSJ SL3326-2019, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL16794-2015, sobre el punto se indicó:

*...Teniendo en cuenta la presunción de acierto y legalidad de que está revestida la sentencia de segunda instancia, al recurrente le corresponde derruir todos y cada uno de los fundamentos en que se soporta la decisión, so pena de que ésta permanezca incólume. Al respecto, la Corte ha sostenido que «no son suficientes las acusaciones parciales, de tal suerte que es carga del recurrente en casación destruir todos los soportes del fallo impugnado, pues aquél que se deje libre de cuestionamiento será suficiente para mantener en pie la decisión que se impugna, que bien se sabe, llega al estrado casacional amparada con las presunciones de legalidad y de acierto, que deben ser derruidas por el impugnante.» (CSJ SL, 3 feb. 2009, rad. 31284).*

Argumentación jurídica de la censura, frente a la que además se estima necesario agregar, no corresponde a la realidad, por cuanto tal como lo precisó la réplica, en los

términos del artículo 1 del Decreto 77 de 1987, claramente se determinó que corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, “*la prestación de los servicios de agua potable, saneamiento básico, matadero público, aseo público y plazas de mercado [...]”.*

Así las cosas, se desestiman los cargos.

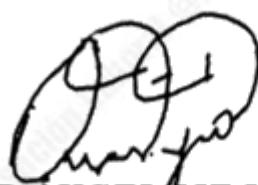
Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte recurrente, MUNICIPIO DE GACHETÁ, por cuanto la parte actora presentó réplica. Fijase como agencias en derecho la suma de \$8.800.000.

## XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **NUBIA MIREYA LÓPEZ MARTÍN** quien actúa a nombre personal y en representación de la menor **L.R.B.L., y MARÍA FERNANDA BELTRÁN LÓPEZ** contra **EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERÓN** y **EL MUNICIPIO DE GACHETÁ**.

Costas como se indicó en la parte considerativa.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

11/08/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**